



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**TJA/4ªSERA/JDN-038/2024**

**JUICIO DE NULIDAD.**

**EXPEDIENTE:** TJA/4ªSERA/JDN-038/2024.

**ACTOR:** [REDACTED]

**AUTORIDADES DEMANDADAS:**

**"1.- AGENTE DE TRÁNSITO Y VIALIDAD,** [REDACTED]

*ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS";*

**"2.- TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS" Y;**

**3.-** [REDACTED]

**MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GARCÍA QUINTANAR.**

**Cuernavaca, Morelos; a seis de agosto de dos mil veinticinco.**

**SENTENCIA DEFINITIVA,** dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente **TJA/4ªSERA/JDN-038/2024,** promovido por [REDACTED], en contra del C. **"AGENTE DE TRÁNSITO Y VIALIDAD,** [REDACTED], *ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS";* **2.- "TESORERO**

"2025, Año de LA Mujer Indígena"

### GLOSARIO

**Actos impugnados** “a). La nulidad de la infracción de tránsito folio [REDACTED] fecha 10 de enero de 2024”. (Sic)

“b) Los recibos de pago folios [REDACTED] y [REDACTED] de fecha 11 de enero del 2024, por las cantidades de [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] respectivamente, expedidos por la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos”. (sic)

“c). El cobro de la cantidad [REDACTED] [REDACTED] por concepto de pago de encierro”. (sic)

**Constitución Local** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**Ley de la materia** Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**Actor o demandante** [REDACTED]

**Reglamento** Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Temixco, Morelos.

**Tribunal u órgano jurisdiccional** Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

## ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** Por escrito recibido el veintinueve de enero de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>, [REDACTED] propio derecho compareció ante este Tribunal, a demandar la nulidad de los actos impugnados, señalando como autoridades responsables a los CC. "1.- AGENTE DE TRÁNSITO Y VIALIDAD, [REDACTED] [REDACTED] ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS"; "2.- TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS" Y; 3.- "[REDACTED] Y/O "[REDACTED] TEMIXCO, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA" Y/O [REDACTED] para lo cual relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

**SEGUNDO.-** Mediante auto de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>, se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a la autoridad demandada, para que dentro del plazo de diez días formulara contestación de demanda con el apercibimiento de ley.

**TERCERO.-** En acuerdo de fecha de veintinueve de abril del año dos mil veinticuatro<sup>3</sup>, se tuvo por contestada la demanda, por lo que respecta a la TESORERA DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; en consecuencia, se ordenó dar vista a la demandante para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, con el apercibimiento de ley, haciéndole del conocimiento que cuenta con un plazo de quince días hábiles para el efecto de ampliar su demanda.

<sup>1</sup> Fojas 01-13.

<sup>2</sup> Fojas 29-32.

<sup>3</sup> Fojas 74-75.

**CUARTO.-** En acuerdo de fecha de **dos de mayo de dos mil veinticuatro**<sup>4</sup>, se tuvo por contestada la demanda, por lo que respecta al C. [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] y autoridad demandada; en consecuencia, se ordenó dar vista a la demandante para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, con el apercibimiento de ley, haciéndole del conocimiento que cuenta con un plazo de quince días hábiles para el efecto de ampliar su demanda.

**QUINTO.-** Con fecha **tres de mayo de dos mil veinticuatro**<sup>5</sup>, previa certificación de misma fecha, se tuvo por presentado al C. [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal de [REDACTED]

(sic.) exhibiendo la documental consistente en: **CERTIFICADO DE ENTERO**, número de folio [REDACTED] por concepto de **PAGO DE** [REDACTED]

**DEVOLUCION EN FAVOR DE** [REDACTED]

por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] en consecuencia, se ordenó dar vista a la parte actora a efecto de que en el plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** compareciera ante la Sala de Instrucción y agendara la cita correspondiente con el objeto de la entrega del título de crédito consistente en **CHEQUE** por la cantidad referida, amparada por el Certificado de Entero en comento.

**SEXTO.-** En acuerdo de fecha **veintidós de mayo del dos mil veinticuatro**<sup>6</sup>, previa certificación, se tuvo por presentada a la parte actora desahogando la vista ordenada mediante acuerdo del veintinueve de abril del dos mil veinticuatro; en relación a la contestación de demanda, suscrita por la autoridad demandada **TESORERA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS.**

**SÉPTIMO.-** En acuerdo de fecha **veintidós de mayo del dos mil veinticuatro**<sup>7</sup>, previa certificación, se tuvo por presentada a la parte actora desahogando la vista ordenada

<sup>4</sup> Fojas 89-90.

<sup>5</sup> Fojas 95-96.

<sup>6</sup> Foja 104.

<sup>7</sup> Foja 106.



mediante acuerdo del dos de mayo del dos mil veinticuatro; en relación a la contestación de demanda, suscrita por la autoridad demandada C. [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS.

**OCTAVO.-** En acuerdo de fecha **veintidós de mayo del dos mil veinticuatro**<sup>8</sup>, previa certificación, se tuvo por presentada a la parte actora desahogando la vista ordenada mediante acuerdo del tres de mayo del dos mil veinticuatro; en relación al **CERTIFICADO DE ENTERO** exhibido por el Apoderado Legal de “[REDACTED]”.

**NOVENO.-** En acuerdo de fecha **veinticuatro de mayo del dos mil veinticuatro**<sup>9</sup>, previa certificación, se tuvo por presentada a la **CONTADORA PÚBLICA** [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] ADMINISTRACIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, exhibiendo **TÍTULO DE CRÉDITO DENOMINADO CHEQUE, NÚMERO** [REDACTED] de fecha veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, por la cantidad de [REDACTED], a nombre de [REDACTED] expedido por BBVA, MÉXICO, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, CRUPO FINANCIERO BBVA, MÉXICO.

**DÉCIMO.-** Mediante proveído de fecha **veinticuatro de mayo del dos mil veinticuatro**<sup>10</sup>, se tuvo por presentada a la demandante [REDACTED] haciéndose constar igualmente le entrega y recepción del **TÍTULO DE CRÉDITO DENOMINADO CHEQUE, NÚMERO** [REDACTED] fecha veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, por la cantidad de [REDACTED] a nombre de [REDACTED] expedido por BBVA, MÉXICO, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, CRUPO FINANCIERO BBVA, MÉXICO.

<sup>8</sup> Foja 108.

<sup>9</sup> Foja 111-112.

<sup>10</sup> Foja 113-114.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Por auto de fecha del **quince de agosto del dos mil veinticuatro**<sup>11</sup>, previa **CERTIFICACIÓN** se hizo constar que la parte actora **no amplió su demanda**, por lo que por así permitirlo el estado procesal correspondiente, la Sala de instrucción, procedió a abrir el juicio a prueba, concediéndole a las partes un término común de CINCO DÍAS para que ofrecieran las pruebas que a su derecho correspondiera.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Previa **CERTIFICACIÓN** del **dos de septiembre del dos mil veinticuatro**, mediante auto de misma fecha<sup>12</sup> se hizo constar que la autoridad demandada inicialmente denominada [REDACTED]

[REDACTED] (posteriormente aclarada su denominación como [REDACTED]

[REDACTED], no formuló contestación a la demanda instaurada en su contra, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto del treinta y uno de enero del dos mil veinticuatro, teniéndose por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que le fueron directamente atribuidos.

**DÉCIMO TERCERO.-** Mediante auto de fecha **quince de octubre del dos mil veinticuatro**, previa certificación<sup>13</sup>, la Sala instructora tuvo solo por presentado únicamente al Representante Procesal de la parte actora, ratificando las pruebas de su escrito de contestación de demanda; así mismo, proveyó las pruebas ofrecidas por los contendientes y señaló el día **DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO**, fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

**DÉCIMO CUARTO.-** El día **diecinueve de noviembre del dos mil veinticuatro**<sup>14</sup>, se declaró abierta la audiencia, haciéndose constar **la incomparecencia de las partes**, y/o de persona alguna que legalmente los representara, no obstante de encontrarse debidamente notificados, por lo que se procedió a realizar una búsqueda en la oficialía de partes de la Sala Instructora sin que se encontrase escrito que justificara su incomparecencia a la audiencia; y, al no existir cuestiones

<sup>11</sup> Foja 121.

<sup>12</sup> Foja 122-123.

<sup>13</sup> Fojas 133-136.

<sup>14</sup> Fojas 145-147.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JDN-038/2024

incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, por lo que al no existir pruebas pendientes para desahogar se procedió a cerrar el periodo probatorio y continuar con la etapa de alegatos, dándose cuenta de la existencia en la Oficialía de Partes de los escritos respectivos por medio de los cuales las partes hicieron valer sus alegatos correspondientes. En consecuencia, fue cerrado el periodo de alegatos.

**DÉCIMO QUINTO.-** En proveído de fecha **cuatro de diciembre del dos mil veinticuatro**<sup>15</sup>, se tuvo por presentado al Delegado Procesal de las demandadas, exhibiendo el título de crédito denominado **Cheque N° [REDACTED]** por la cantidad de [REDACTED] de fecha veintidós de noviembre del dos mil veinticuatro, a nombre de [REDACTED] expedido por BBVA MÉXICO S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México, así como Póliza del mismo y Recibo de Caja folio [REDACTED]. En consecuencia, se ordenó dar vista a la demandante por el término de **TRES DÍAS HÁBILES** a efecto de agendar la cita correspondiente y efectuar la entrega del título correspondiente

**DÉCIMO SEXTO.-** Por auto de fecha **diez de diciembre de dos mil veinticuatro**<sup>16</sup>, se tuvo por presentada a la C. [REDACTED] en su carácter de actora, haciéndose constar de igual forma la entrega en su favor del título de crédito denominado **Cheque N° [REDACTED]** por la cantidad de [REDACTED] de fecha veintidós de noviembre del dos mil veinticuatro, a nombre de [REDACTED] expedido por BBVA MÉXICO S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México, firmando de conformidad para constancia legal.

**DÉCIMO SÉPTIMO.-** Con fecha **veintiuno de enero de dos mil veinticinco**<sup>17</sup>, se emitió **ACUERDO** en el que una vez realizada la revisión de los autos para corroborar su debida integración y foliación se citó a las partes para oír sentencia, notificándose por lista a las partes el día **cinco de febrero del**

<sup>15</sup> Fojas 161-162.

<sup>16</sup> Fojas 165.

<sup>17</sup> Foja 172.

dos mil veinticinco<sup>18</sup>, quedando a partir del día siguiente los autos a la vista para la elaboración del proyecto de resolución definitiva, que el día de hoy se somete a consideración del Pleno.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**I. COMPETENCIA.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos de autoridades del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso b) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día catorce de julio del dos mil veintiuno en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514, este Tribunal está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

**II. EXISTENCIA DEL ACTO.** Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar, se debe de analizar y resolver respecto la existencia o inexistencia de los actos impugnados, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que, para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar se debe de tener la certeza de que es cierto el acto impugnado.

En este sentido la existencia jurídica de los actos administrativos materia de esta controversia, han quedado debidamente acreditados en autos, por la exhibición como prueba de los siguientes documentos:

**1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en **ACTA DE INFRACCIÓN** número ■■■■■■■■, de fecha 10 de enero del dos

---

<sup>18</sup> Foja 173.

**mil veinticuatro**<sup>19</sup>, emitida por [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad de la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, impuesta a “Quien resulte responsable” por concepto de “FALTA DE LICENCIA PARA CONDUCIR SU CAMIONETA.”

**2. DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en **RECIBO DE PAGO** número [REDACTED] de fecha **once de enero del dos mil veinticuatro**<sup>20</sup>, expedido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, por la cantidad de [REDACTED] por concepto de pago de infracción de tránsito por falta de licencia o permiso para conducir.

**3. DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en **RECIBO DE PAGO** número [REDACTED] de fecha **once de enero del dos mil veinticuatro**<sup>21</sup>, expedido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, por la cantidad de [REDACTED] por concepto de pago de inventario vehicular y sellos de seguridad.

Documentales que se consideran suficientes para acreditar el acto impugnado consistentes en:

- La nulidad de la infracción de tránsito folio [REDACTED] fecha diez de enero de dos mil veinticuatro.
- Los recibos de pago números de folio [REDACTED] y [REDACTED] fecha once de enero de dos mil veinticuatro, por las cantidades de [REDACTED] [REDACTED] respectivamente, expedidos por la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos.
- El cobro de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] por concepto de pago de encierro.

Elementos de convicción que acreditan la existencia del

<sup>19</sup> Foja 14.

<sup>20</sup> Foja 18.

<sup>21</sup> Foja 19.

ACTA DE INFRACCIÓN primigenia, así como el pago de la misma realizada por la actora, en favor de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, lo que se corrobora con el contenido del capítulo de "HECHOS", del escrito inicial de demanda, en el que la hoy actora manifestó bajo protesta de decir verdad:

"... Como lo acredito en términos de la supuesta e ilegal infracción que se combate, el día 120 de enero del año en curso, circulaba uno de mis empleados (sic) el vehículo de mi propiedad de la marca [REDACTED] TIPO [REDACTED] SERIE [REDACTED] con placa de circulación [REDACTED], e color [REDACTED] siendo aproximadamente las dieciséis treinta horas, sobre paseo el [REDACTED] a la altura de la Glorieta [REDACTED] de la colonia [REDACTED] del Municipio de Temixco, Morelos, cuando detuvieron la marcha del vehículo que traía mi operador sin que se cometiera infracción alguna por el Oficial de la Policía Vial, del que no se le entiende su nombre, en la ilegal infracción que elaborado, que dice, [REDACTED] (sic) (ilegible) no se le entiende, de la unidad [REDACTED] (sic) (también ilegible), sin número de identificación, quien sin hacer lo que mandata el dispositivo 183, fracción III del Reglamento de Tránsito y Vialidad para este Municipio de Cuernavaca, Morelos, y sin más argumento y sin decirme que infracción se había cometido, solo le dijo "DAME TU LICENCIA Y TARJETA DE CIRCULACIÓN DEL VEHÍCULO", Acto seguido, nunca mostró un documento expedido por un Juez en el que los facultara para ocasionar actos de molestia, para detener vehículos y solicitar documentos vulnerando con total abuso de autoridad lo dispuesto por el imperativo 16 de nuestro pacto federal" y sin explicación alguna sin dirigirse de manera respetuosa y sin señalarla el inexistente infracción cometida como lo marca el Reglamento en su dispositivo 183, fracción III del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Temixco, Morelos, mencionándole el operador que no traía licencia y lejos de infraccionarlo reteniendo la tarjeta de circulación o la placa de circulación, como también lo dispone el Numeral 185 del citado Reglamento, le dijo que retendría el vehículo y que lo llevaría al corralón y sin mediar más palabra solicitó vía radio una grúa y al poco rato llegó una, que le presta los servicios en favor del municipio de Temixco, Morelos, [REDACTED] y/o [REDACTED] y/o [REDACTED] y se llevó el vehículo al corralón ubicado en calle [REDACTED] de la colonia [REDACTED] Temixco, Morelos." (SIC)

Circunstancia que no fue controvertida por las autoridades demandadas al contestar la demanda, aunado a que la Persona Moral denominada inicialmente en el ACUERDO admisorio [REDACTED], y



posteriormente aclarada su denominación como [REDACTED]

[REDACTED] no contestó la demanda incoada en su contra y no hizo valer defensas y excepciones, por lo que se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

Documentos y manifestaciones que no fueron objetados en autos, consecuentemente, se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 391, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia.

**III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 y 38 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado. ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación por analogía y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>22</sup>**

*De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la*

<sup>22</sup> Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

*acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.*

La autoridad demandada denominada **TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS**, hizo valer las causas de improcedencia establecidas en las fracciones **III, XIV y XVI del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**, en relación con los diversos 12 fracción II, inciso a) del mismo ordenamiento y 18 apartado B), inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

Por su parte, la autoridad demandada C. [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad de la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, **no invocó en su escrito de contestación de demanda, ninguna de las fracciones contenidas en el artículo 37 de la Ley de la materia.**

De igual forma, es preciso referir que como resultado de la exhibición de la documental consistente en: **CHEQUE número [REDACTED] de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro**, de la institución bancaria denominada “**BBVA BANCOMER**”, expedido por el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, en favor de la C. [REDACTED], por la cantidad de **\$622.44 [REDACTED]**; por concepto de pago de “nulidad de infracción”, las autoridades demandadas invocaron mediante escrito diverso presentado el tres de diciembre del dos mil veinticuatro, el sobreseimiento de la instancia jurisdiccional, por actualizarse las causales establecidas en las **fracciones XIII y XVI del artículo 37 de la Ley de la materia, así como el diverso 38 fracción II**



del mismo ordenamiento legal. (fojas 158-162).

Dispositivos todos que disponen de forma expresa:

*“ARTÍCULO 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:*

*III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;*

(...)

*XIII. Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo;*

*XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;*

(...)

*XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.” (Sic).*

*“ARTÍCULO 38. Procede el sobreseimiento del juicio:*

(...)

*II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;*

(...)”

Idéntica circunstancia acontece por lo que respecta a la exhibición de la documental diversa consistente en: **CERTIFICADO DE ENTERO** de fecha treinta de abril del dos mil veinticuatro, por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED], en favor de [REDACTED] por concepto de “pago de [REDACTED]

[REDACTED] mediante escrito presentado por el **APODERADO LEGAL DE [REDACTED]**

[REDACTED] con fecha dos de mayo del dos mil veinticuatro, en el que aún y cuando no señaló de forma textual fracción alguna de las contenidas en los artículos 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, sí solicitó expresamente se dictara el **SOBRESEIMIENTO** de la instancia correspondiente. (foja 93).

Ahora bien, del análisis efectuado a las diversas constancias que integran el expediente en que se interviene y a

juicio de este Colegiado, **SE ACTUALIZAN EN EL CASO CONCRETO LAS HIPÓTESIS SEÑALADAS POR LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 37, Y FRACCIÓN II DEL DIVERSO ORDINAL 38, AMBOS CONTENIDOS EN LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS.**

Lo anterior, por las razones y consideraciones siguientes:

De conformidad con los artículos 1 y 13 de la Ley de la materia, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, **que afecten sus derechos e intereses legítimos** conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley, por ello, sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público; e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Por otra parte, el artículo 18 inciso B) fracción II inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que, este Tribunal tendrá competencia para conocer de *“Los juicios que se promuevan en contra de **cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares”.***

Preceptos legales de los que se obtiene lo siguiente:

- Que los gobernados en esta entidad federativa tienen derecho a impugnar los actos y resoluciones, ya sea de carácter administrativo o fiscal.

- Que dichos actos sean emanados de dependencias integrantes del **Poder Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos**, o bien, de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos.
- Que los actos y/o resoluciones, causen **perjuicio** a la esfera jurídica del particular.

Ahora bien, es importante precisar que, aún y cuando el precepto en comento establece la expresión "*cualquier acto o resolución de carácter administrativo o fiscal*", la acción administrativa promovida ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, (con independencia de que únicamente requiera la afectación de un interés), **no constituye una potestad procesal contra todo acto de la administración pública**, pues se establece como un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía se encuentra condicionada a que los actos administrativos constituyan resoluciones administrativas que causen **perjuicio** real y efectivo a la esfera jurídica del particular.

Lo anterior es así, porque conforme a la Teoría General del Acto Administrativo, el acto de autoridad se define como la **manifestación unilateral y externa de voluntad** que expresa la decisión de una autoridad administrativa competente, en ejercicio de la potestad pública, creando, reconociendo, modificando, transmitiendo o extinguiendo derechos u obligaciones, que para su impugnación debe causar una afectación a los intereses jurídicos o legítimos tutelados por la ley.

Es decir, para que este Tribunal se encuentre en aptitud de atender la solicitud del promovente es necesario que éste demuestre que **el acto impugnado le causa un perjuicio real, efectivo y directo**, entendiéndose por tal, el agravio que realiza en su contra la autoridad administrativa, ya sea del orden estatal o municipal, a través de su actuación en ejercicio de sus funciones de derecho público, **que incide directamente en la esfera jurídica del administrado**.

Por otro lado, en el caso particular la actora [REDACTED], demandó la **NULIDAD** de los siguientes actos de autoridad:

- **ACTA DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO**, número de folio [REDACTED] de fecha diez de enero de dos mil veinticuatro.
- **RECIBO OFICIAL DE PAGO** identificado con el número de folio [REDACTED] de fecha once de enero del dos mil veinticuatro, expedido por el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, por concepto de PAGO DE INFRACCIÓN por falta de licencia o permiso para conducir, por la cantidad de [REDACTED]
- **RECIBO OFICIAL DE PAGO** identificado con el número de folio [REDACTED] de fecha once de enero de dos mil veinticuatro, expedido por el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, por concepto de PAGO DE INVENTARIO VEHICULAR Y SELLOS DE SEGURIDAD, por la cantidad de [REDACTED]
- Cobro de la cantidad de [REDACTED] por concepto de pago de encierro, realizado a la moral denominada [REDACTED] (SIC), [REDACTED] realizado con fecha once de enero del dos mil veinticuatro.

De lo anterior, se aprecia que los actos impugnados se constituyen como actos realizados por la autoridad administrativa en ejercicio de sus funciones de derecho público, como lo es el ordenamiento, regulación, supervisión y control del tránsito y vialidad en la vía pública correspondiente a la circunscripción territorial del Municipio de Temixco, Morelos, pues como se advierte del contenido del **ACTA DE INFRACCIÓN** número [REDACTED] de fecha 10 de enero del dos mil veinticuatro, éste fue impuesta al encontrarse circulando el



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JDN-038/2024

vehículo Marca [REDACTED] Tipo [REDACTED] Modelo [REDACTED] número de placas [REDACTED], del estado de Morelos, propiedad de la actora, sobre la vía pública, específicamente sobre la vialidad denominada "PASEO DE LA REFORMA" colonia Lomas de Cuernavaca.

En el asunto que nos ocupa, la parte actora acreditó su interés jurídico, es decir, la afectación directa e inmediata a su esfera jurídica, con la **FACTURA** identificada con el número [REDACTED], de fecha doce de abril de mil novecientos noventa y cuatro, expedida por MOTORES DE MORELOS S.A. DE C.V., por concepto de venta de Camioneta Nueva, marca [REDACTED], tipo [REDACTED] modelo [REDACTED], color [REDACTED], tela lapis, y en cuyo reverso en su parte inferior derecha se advierte, entre otros, **CESIÓN DE DERECHOS** en favor de la C [REDACTED] con fecha veinte de octubre del dos mil diecinueve.

Documental con la que acreditó la propiedad del vehículo automotor materia de la infracción impugnada, pues es importante precisar que aún y cuando ésta fue impuesta mientras era conducida por un tercero y no de forma directa por la demandante, los efectos de la misma, además de producir la obligatoriedad del pago de una cantidad pecuniaria, también se extendieron hacia el bien mueble propiedad de la actora, originando la restricción de su posesión y uso directo e inmediato, con su remisión al corralón para su depósito y resguardo correspondiente.

Así, tenemos que los efectos del ACTA DE INFRACCIÓN número de folio [REDACTED] de fecha diez de enero del dos mil veinticuatro, originaron dos tipos de sanciones para la actora, una del tipo pecuniario, que por sí misma no puede considerarse como incisiva a la esfera jurídica personal de la actora en cuanto a que ésta se origina por el hecho infractor de conducir el vehículo sin contar con la licencia de conducir a que obliga el artículo 50 del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Temixco, Morelos, es decir, por acciones y conductas de terceros, sin vinculación ni perjuicio directo al patrimonio de la demandante, pues en términos del diverso 185 del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Temixco, Morelos, la garantía de pago de las infracciones se podrá efectuar con la retención de los documentos siguientes:

"2025, Año de LA Mujer Indígena"

- Tarjeta de circulación del vehículo.
- A falta de ésta, licencia o permiso de manejo vigente;

Documentos que, según sea el caso, pudieran encontrarse o no, a nombre de la actora, pues su existencia no se encuentra condicionada a que éstos se encuentren indefectiblemente a nombre de la propietaria del vehículo, en virtud de su naturaleza y efectos para control meramente administrativo, por lo que su retención no atenta contra el derecho de propiedad de ésta; caso contrario sucede con la retención del vehículo agente de la infracción, y más aún con el arrastre, depósito y su resguardo en el corralón municipal, lo que acontece cuando en términos del dispositivo en comento, se omite mostrar o se verifica la inexistencia de los documentos que preceden la retención primigenia, pues el hecho de que no se cuente con dichos documentos, da lugar y origina el retiro de la circulación en vía pública del vehículo automotor, ocasionando con ello, ahora sí y hasta este momento, un agravio real y directo al derecho de propiedad de la titular, pues con dichas acciones se conculca su derecho a disponer de forma inmediata y libre de dicho bien.

Sirve a lo anterior, a *CONTRARIO SENSU*, el criterio visible en el Registro 2025306, Plenos de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: PC.XI. J/3 A (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Septiembre de 2022, Tomo IV, página 4112, Jurisprudencia, de rubro y texto:

**INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO LO TIENE EL PROPIETARIO DE UN VEHÍCULO PARA DEMANDAR LA NULIDAD DE LA BOLETA DE INFRACCIÓN DONDE SE IMPUSO UNA MULTA AL CONDUCTOR.** Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios discrepantes al analizar si las personas físicas que demandaron la nulidad de la boleta de infracción donde se impuso una multa a los conductores de los vehículos propiedad de aquéllas, cuentan con interés legítimo para ello, pues uno determinó que el acto de autoridad no afecta el interés jurídico del propietario y, el otro se pronunció en sentido contrario.

Criterio jurídico: El Pleno del Decimoprimer Circuito determina que la boleta de infracción donde se impone una multa al conductor del vehículo, no afecta

el interés jurídico de su legítimo propietario, ya que no sufre una afectación directa e inmediata a su derecho subjetivo como consecuencia de tal acto de autoridad, en virtud de que el vehículo no constituyó garantía de la multa impuesta y tampoco se retiró de la circulación.

Justificación: El interés jurídico es un requisito procesal que implica la necesidad de tener y ser titular de un derecho subjetivo para promover la acción, es decir, se requiere de una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica de la persona por parte del acto de autoridad, del cual se derivará el agravio correspondiente; bajo ese contexto, se actualiza la causa de improcedencia regulada en el artículo 8o., fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en atención a que el legítimo propietario del vehículo no tiene interés jurídico para impugnar, vía juicio contencioso administrativo, la nulidad de la boleta de infracción donde se impuso una multa al conductor, debido a que, en ese supuesto, no sufre una afectación directa e inmediata a su derecho subjetivo como consecuencia de tal acto de autoridad, en virtud de que el vehículo no constituyó garantía de la multa impuesta y tampoco se retiró de la circulación en términos de los artículos 76 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal y 204 del Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal; además, en el supuesto de que el infractor no pague la sanción, la ejecución de cobro por parte de la autoridad fiscal correspondiente se iniciará en su contra, pero no en contra del legítimo propietario del vehículo.

En ese sentido, es evidente que la retención, arrastre, depósito y resguardo del vehículo propiedad de la actora al corralón municipal por parte de la persona moral denominada

OCASIONA A LA C.

causa un perjuicio real y directo, en tanto que se le priva de su derecho de propiedad y con ello de disponer de forma inmediata, real y directa del bien mueble consistente en el vehículo automotor ya descrito con antelación, restituyéndosele dicha aptitud legal, únicamente con el pago de las multas correspondientes, generadas con motivo de los conceptos citados con antelación.

Es por ello que, la certeza del acto de autoridad se colma verificando a su vez la existencia de los recibos oficiales, que consignan el pago de los conceptos generados por la actitud infractora establecida en el ACTA DE INFRACCIÓN número de fecha diez de enero del dos mil veinticuatro, por lo que como se desprende del escrito inicial de demanda de la actora, la nulidad lisa y llana de los actos impugnados y como consecuencia de ello, la devolución de las cantidades enteradas por dichos conceptos, constituye la materia, la esencia de la

instancia jurisdiccional que se resuelve, en tanto que el objeto o pretensión perseguida por la accionante lo es precisamente restituirla en su esfera jurídica y pecuniaria al devolver los pagos que de otra manera, no hubiera tenido necesidad de realizar de no haberse suscitado el actuar viciado de legalidad en que incurrieron las autoridades demandadas.

En ese sentido, tenemos que con fecha dos de mayo de dos mil veinticuatro<sup>23</sup>, el C. [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal de [REDACTED]

[REDACTED], (*sic.*) exhibió la documental consistente en: **CERTIFICADO DE ENTERO**, número de folio [REDACTED], por concepto de **PAGO DE [REDACTED], DEVOLUCIÓN EN FAVOR DE [REDACTED]** por la cantidad de [REDACTED]

En consecuencia, mediante auto de fecha **tres de mayo de la misma anualidad** <sup>24</sup>, se ordenó dar vista a la parte actora a efecto de que en el plazo de TRES DÍAS HÁBILES compareciera ante la Sala de Instrucción y agendara la cita correspondiente con el objeto de la entrega del título de crédito consistente en CHEQUE por la cantidad referida, amparada por el Certificado de Entero en comento.

Concurrentemente, con fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, el Magistrado titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, emitió el **OFICIO identificado con el número [REDACTED]** (foja 101), dirigido a la C.P. [REDACTED] en su calidad de [REDACTED] del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Morelos, por medio del cual, se le requirió a efecto de que en el plazo de cinco días hábiles remitiera a la sala de instrucción el título de crédito que amparara la cantidad exhibida en el **CERTIFICADO DE ENTERO** en comento.

Así mismo, y en cumplimiento al requerimiento de cuenta, con fecha veinticuatro de mayo del dos mil veinticuatro, la

<sup>23</sup> Foja 93.

<sup>24</sup> Foja 95-97.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JDN-038/2024

Jefatura del Departamento de Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Morelos remitió a la Sala de Instrucción, mediante el oficio identificado con el número [REDACTED] del veintidós del mismo mes y año. (Fojas 109 y 110), la documental consistente en: **CHEQUE NÚMERO [REDACTED]** de fecha **veintidós de mayo del dos mil veinticuatro**, por la cantidad de [REDACTED], a nombre de la C. [REDACTED] expedido por BBVA México, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México.

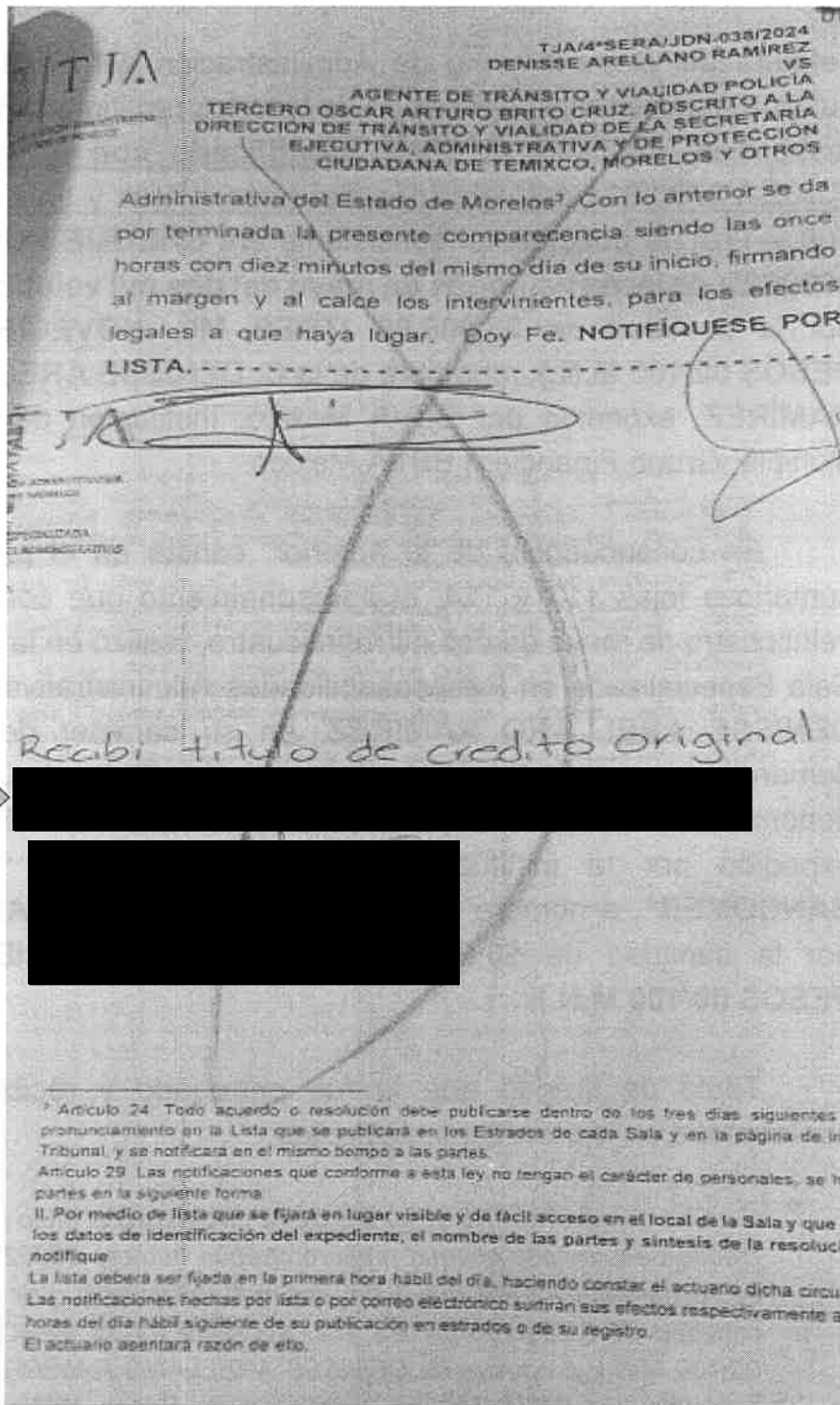
En consecuencia de lo anterior, consta en el presente sumario a fojas 113 y 114, el apersonamiento que con fecha veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, realizó en la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas la C. [REDACTED] en su carácter de parte demandante, a efecto de la entrega del título de crédito denominado Cheque, identificado con el número [REDACTED] expedido por la institución bancaria denominada **“BBVA BANCOMER”**, a nombre de [REDACTED] por la cantidad de [REDACTED]

Título de crédito que le fue entregado y recibido de conformidad en los términos siguientes:

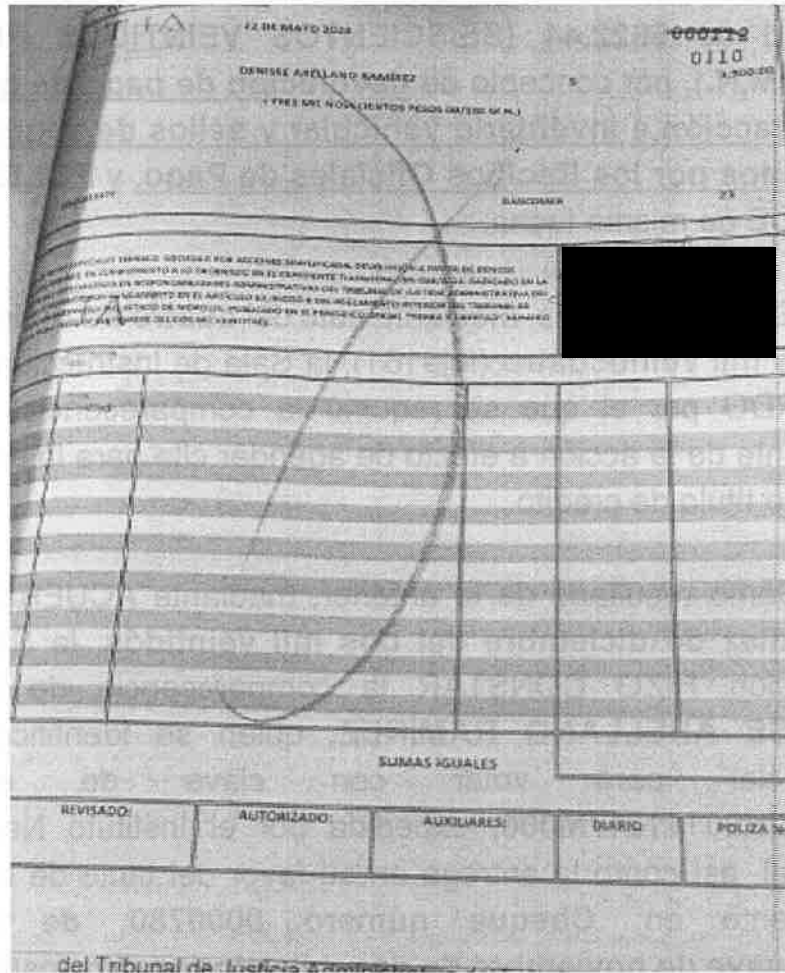
“...Que en este acto **RECIBO DE CONFORMIDAD** el título de crédito denominado cheque número cheque número [REDACTED] de fecha veintidós de mayo del dos mil veinticuatro, por la cantidad de [REDACTED] a nombre de [REDACTED] expedido por BBVA México, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA MÉXICO, siendo todo lo que deseo manifestar. . .” (SIC)

De igual forma, se aprecia en la parte final de la comparecencia citada (foja 114) anotado de forma autógrafa con tinta azul, la leyenda **“Recibí título de crédito original [REDACTED] [REDACTED]** seguido de firma y fecha, **“24/05/24”**, y asentamiento de huella dactilar del pulgar derecho de la compareciente. Como al efecto puede apreciarse en la captura de pantalla siguiente:

“2025, Año de LA Mujer Indígena”



De igual forma, y corroborando la entrega en favor de la actora del cheque descrito con antelación, consta en autos la Póliza de Cheque respectiva (visible a foja 110), del sumario que se resuelve, como se aprecia en la captura de pantalla siguiente:



"2025, Año de LA Mujer Indígena"

Póliza de cheque en la que igualmente se aprecia anotado de forma autógrafa con tinta azul, la firma y fecha de recepción, así como la huella dactilar del pulgar derecho de la compareciente.

Documentales con las que se acredita fehacientemente, la devolución en favor de la C. [REDACTED] de la cantidad de [REDACTED], que en su momento, fueran pagadas por la actora a la moral denominada "[REDACTED]" [REDACTED] el día once de enero del dos mil veinticuatro.

Por otra parte, consta también en autos, la exhibición que con fecha tres de diciembre del dos mil veinticuatro (fojas 156-157), realizaron de manera voluntaria las autoridades demandadas, del título de crédito denominado: **Cheque número [REDACTED] de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro**, institución bancaria denominada "BVBVA BANCOMER", expedido por el Municipio de Temixco, Morelos,

en favor de la C. [REDACTED] por la cantidad de [REDACTED], por concepto de devolución de pago de multas por infracción e inventario vehicular y sellos de seguridad, generados por los Recibos Oficiales de Pago, y PÓLIZA DE CHEQUE de misma fecha.

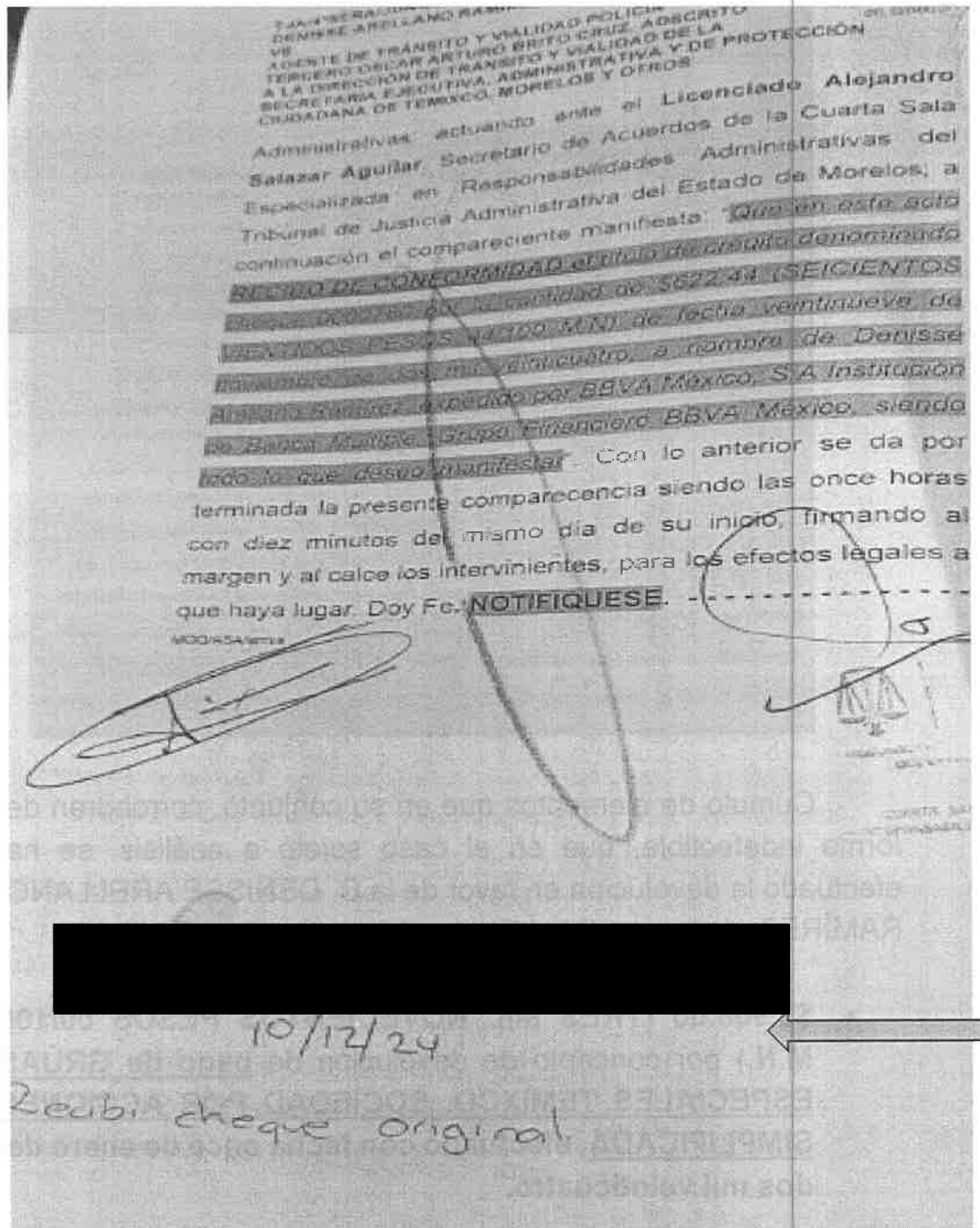
En consecuencia, mediante auto del **cuatro de diciembre del dos mil veinticuatro** (foja161), la Sala de Instrucción dictó ACUERDO por el que se requirió la comparecencia de la ejercitante de la acción a efecto de agendar cita para la entrega de dicho título de crédito.

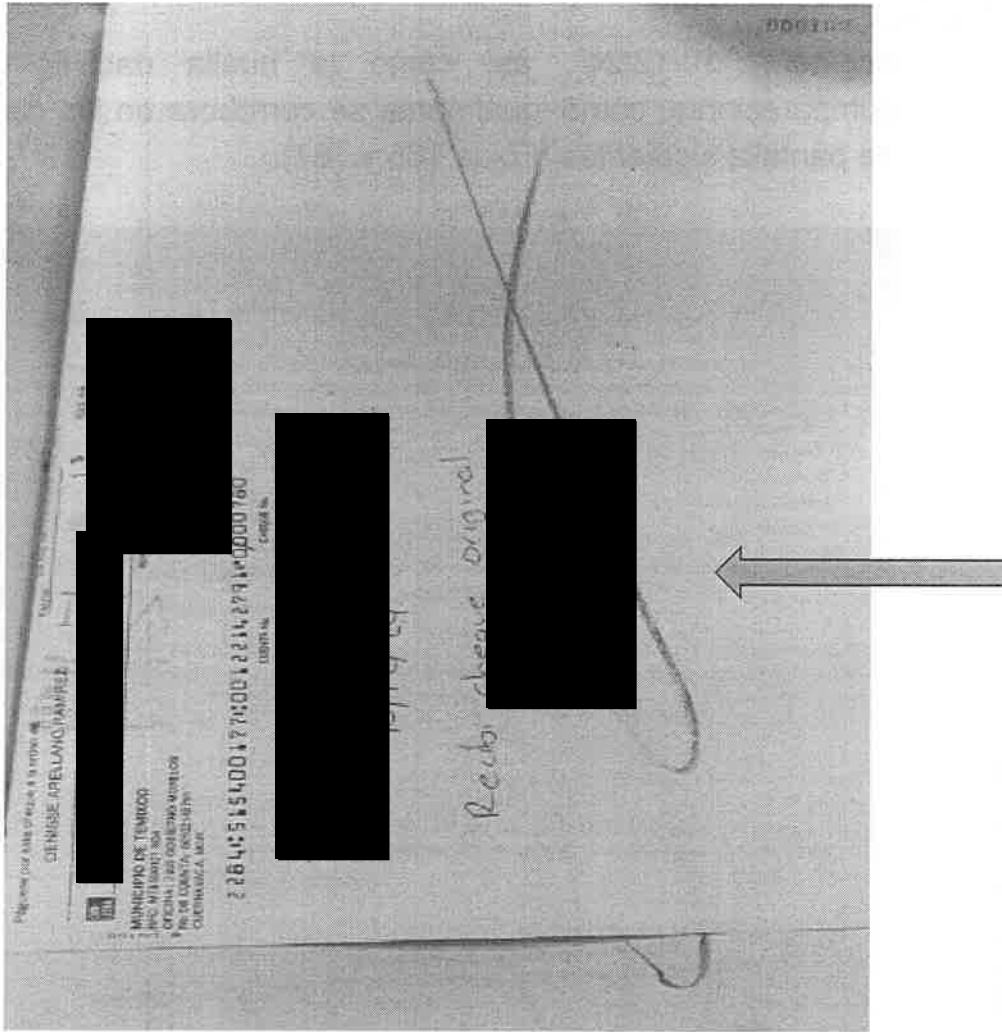
Como resultado de lo anterior, mediante ACUERDO de **fecha diez de diciembre del dos mil veintidós**, la Sala de Instrucción HIZO CONSTAR la comparecencia de la C. [REDACTED] quien se identificó con Credencial para votar con clave de elector [REDACTED] expedida por el Instituto Nacional Electoral, así como la entrega en su favor del título de crédito consistente en: **Cheque número [REDACTED], de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro**, institución bancaria denominada "BVBVA BANCOMER", expedido por el Municipio de Temixco, Morelos, en favor de la C. [REDACTED] por la cantidad de [REDACTED], por concepto de devolución de pago de multas por infracción e inventario vehicular y sellos de seguridad, generados por los Recibos Oficiales de Pago, y PÓLIZA DE CHEQUE de misma fecha, asentándose en dicha diligencia para constancia legal lo siguiente: ". . .Que en este acto *RECIBO DE CONFORMIDAD el título de crédito denominado cheque [REDACTED] por la cantidad de [REDACTED] de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, a nombre de [REDACTED] expedido por BBVA México, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México, siendo todo lo que deseo manifestar.*"

Anotándose así mismo de forma autógrafa en la parte inferior del acuerdo de referencia, el nombre de la actora: [REDACTED] y la leyenda: "Recibí cheque

original”, “10/12/24”, así como la huella dactilar de la compareciente, como igualmente se corrobora en las capturas de pantalla siguientes (Fojas 165 y 167):

“2025, Año de LA Mujer Indígena”





Cúmulo de elementos que en su conjunto, corroboran de forma indefectible, que en el caso sujeto a análisis, se ha efectuado la devolución en favor de la C. [REDACTED], de las cantidades y por los conceptos siguientes:

- [REDACTED] por concepto de devolución de pago de [REDACTED], efectuado con fecha once de enero del dos mil veinticuatro.
- [REDACTED] por concepto de devolución de pago de multas por infracción e inventario vehicular y sellos de seguridad, generados por los Recibos Oficiales de Pago [REDACTED] y [REDACTED], realizados con fecha once de enero del dos mil veinticuatro.



Cantidades que en su conjunto, arrojan la suma de [REDACTED] misma que al haber quedado constancia de su devolución en favor de la accionante [REDACTED] resulta inconcuso no solamente que los actos impugnados han cesado los efectos perniciosos que se produjeron en la esfera jurídica de la actora, sino que también se ha colmado la pretensión primigenia perseguida por ésta con la interposición de su acción de nulidad.

En efecto, de la lectura secuencial del capítulo de PRETENSIONES contenido en el escrito inicial de demanda de la actora (fojas 02 y 03), se puede concluir que esencialmente, las pretensiones de la C. [REDACTED] consistieron en lo siguiente:

- La devolución de Las cantidades de [REDACTED] por concepto infracción y [REDACTED] por concepto de inventario, derivado de los RECIBOS DE PAGO con números de folios [REDACTED] y [REDACTED]
- La devolución de la cantidad de [REDACTED] por concepto de pago de depósito de su vehículo en corralón concesionado por el municipio de Temixco Morelos.

Pretensiones que en el caso concreto, se han colmado de forma indefectible, por lo que al haberse efectuado la devolución de las cantidades pagadas por concepto de MULTA con motivo de la INFRACCIÓN DE TRÁNSITO de origen, es claro que ésta dejó de surtir sus efectos directos e inmediatos, actualizándose la causal de improcedencia prevista en la fracción XIII del artículo 37 de la ley de justicia administrativa del estado de Morelos, que señala:

*“ARTÍCULO 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:*

(...)

*XIII. Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo;*

(...)

Lo anterior es así, toda vez que si bien es cierto la autoridad demandada no ha efectuado resolución o pronunciamiento alguno por el que se deje sin efectos los actos impugnados, como lo son: el **ACTA DE INFRACCIÓN** identificada con el número de folio [REDACTED], de fecha **10 de enero del año en curso del 2024**, expedido por personal adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad de la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, y los **RECIBOS OFICIALES DE PAGO** números [REDACTED] y [REDACTED] expedidos por la Tesorería del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, es importante analizar los efectos primigenios de cada uno de ellos.

Así tenemos que **EL EFECTO** de la imposición del Acta de Infracción [REDACTED], de fecha **10 de enero del año en curso del 2024**, lo fue la imposición de una pena pecuniaria, consistente en **MULTA** por la cantidad de [REDACTED].

Así, de acuerdo al Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Temixco Morelos, la consecuencia legal y administrativa de cometer la infracción prevista en el artículo 50 del mismo Reglamento, lo es la imposición de una SANCIÓN la cual se hizo consistir en una MULTA, la cual, en términos del artículo 84, fracción III, apartado A) de la Ley de ingresos para el ejercicio fiscal 2024 para el Municipio de Temixco, Morelos, ascendió a la cantidad de [REDACTED] misma que al ser cubierta dentro de los cinco días siguientes a dicha imposición, en términos del artículo 123 del mismo ordenamiento, se le realizó el cobro únicamente del 50% arrojando la cantidad final de [REDACTED].

Es importante precisar que el EFECTO DIRECTO E INMEDIATO del levantamiento del ACTA DE INFRACCIÓN lo es, como ya se ha comentado, la imposición de una sanción económica por la cantidad arriba indicada, y **NO LA RETENCIÓN DE LOS DOCUMENTOS DEL INFRACTOR Y/O EL VEHÍCULO AGENTE DE LA INFRACCIÓN**, pues esto último, se realiza como medio para garantizar el pago de la sanción impuesta.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JDN-038/2024

Es por ello, que ante el pago de la multa cometida por la infracción manifiesta, se libera el vehículo automotor que bajo ese concepto, fuera retenido por la autoridad municipal competente.

Lo anterior, como lo señala dicho ordinal que es del literal siguiente:

**“ARTÍCULO 185.- Para garantizar el pago de la multa correspondiente a la infracción, los agentes de tránsito, podrán retener la tarjeta de circulación del vehículo, y a falta de ésta, licencia o permiso de manejo vigente; en el caso, de que el conductor no proporcione alguno de los documentos anteriores, procederán a retirar el vehículo de la circulación, utilizando los servicios auxiliares (grúas) concesionados o propios del Ayuntamiento, a costa del propietario o conductor del vehículo.**

Lo anterior, sin tomar en consideración que la retención del vehículo infractor, requiere de la realización de diversas maniobras, efectuadas en ciertos casos, por terceros que actúan a petición de los agentes de tránsito y por concesión de la misma autoridad municipal, lo que genera cobros adicionales a la multa de origen, cobros que, aunque accesorios, también formaron parte del cúmulo universal de pretensiones esgrimidas por la actora en el asunto que nos ocupa.

Cobros adicionales que en su caso, fueron consignados en el RECIBO OFICIAL DE PAGO diverso número [REDACTED], por la cantidad de [REDACTED] además del cobro de la diversa de [REDACTED], por concepto de arrastre y depósito en el corralón, a cargo de la moral denominada [REDACTED] cantidades que de igual forma le fueron devueltas a la impetrante de la nulidad, como se confirmó por este pleno, y se realizó la disertación respectiva visible en apartados que anteceden.

Adicional a lo anterior, no obsta agregar que, se acredita el pago de los conceptos de arrastre y depósito del corralón, y la devolución de dicha cantidad, con el CERTIFICADO DE

"2025, Año de LA Mujer Indígena"

ENTERO exhibido por la moral [REDACTED]

[REDACTED], ya citado con antelación, y con ello la liberación del vehículo automotor en favor de la actora.

POR LO QUE EN EL CASO SUJETO A ESTUDIO, SE COLMAN LOS EXTREMOS DE LAS PRETENSIONES ESGRIMIDAS POR LA C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] EN SU ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, COMO LO SON, LA DEVOLUCIÓN DE LOS DISTINTOS PAGOS EFECTUADOS CON MOTIVO DEL LEVANTAMIENTO DEL ACTA DE INFRACCIÓN [REDACTED]

Ilustra a lo anterior, por analogía el criterio por contradicción <sup>25</sup>, que es el literal siguiente:

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXI, DE LA LEY DE AMPARO.** Hechos:

*Una persona moral promovió juicio ordinario mercantil en el que reclamó la rescisión del contrato de prestación de servicios de transporte terrestre. La demandada reconvinó el pago de diversas facturas, entre otras prestaciones. El Juez del conocimiento dictó sentencia en la que desestimó la acción principal, y en cuanto a la reconvención, condenó a la reconvénida al pago de las facturas. En segunda instancia se modificó la sentencia para condenar a la reconvénida también por los portes convenidos y no realizados, y sus intereses. Ambas partes promovieron sendos juicios de amparo directo. El Tribunal Colegiado de Circuito concedió el amparo a la actora principal y sobreseyó en el juicio promovido por la demandada y reconvénitora, por la cesación de efectos del acto reclamado en términos de los artículos 61, fracción XXI, y 63, fracción V, de la Ley de Amparo. Dicha resolución se impugnó en revisión y se planteó la inconstitucionalidad de tales preceptos.*

*Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo prevé que el juicio de amparo es improcedente cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado; sin embargo, esta causal no puede tener un alcance irrestricto cuando se trate de un juicio de amparo directo relacionado con otro, por impugnarse en ambos una misma sentencia y, en uno de ellos, se otorga la protección constitucional; es decir, es inadmisibles una interpretación extensiva que lleve a sobreseer cuando en un juicio se deje insubsistente la sentencia reclamada, sin distinguir la causa de invalidez –por vicios de fondo, procesales o de forma–, pues debe partirse de la premisa de que la insubsistencia formal de la resolución o el acto reclamado no deja sin materia*

<sup>25</sup> Registro 2024381, Primera Sala, Undécima Época, Materias(s): Común, Tesis: 1a./J. 16/2022 (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Abril de 2022, Tomo II, página 888, Tipo: Jurisprudencia.

a un medio de control constitucional, ya que ello no implica necesariamente la supresión de todas las condiciones estimadas como violatorias de derechos humanos.

*Justificación: Lo anterior es así, pues esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reitera el ejercicio de escrutinio constitucional realizado sobre el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo abrogada, en la tesis aislada 1a. CCXLII/2013 (10a.), de título y subtítulo: "SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS EN EL AMPARO DIRECTO. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE AMPARO (VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)." que establecía idéntica causal de improcedencia. De ahí que, como en su momento se concluyó respecto de la ley abrogada, el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo en vigor, no viola los derechos humanos de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva, si se interpreta de conformidad con su ámbito protector, esto es, debe estimarse que no se actualiza la cesación de efectos del acto reclamado cuando formalmente se deja insubsistente la sentencia reclamada al concederse el amparo en el juicio relacionado y la parte quejosa plantea violaciones cuyo estudio es técnicamente posible, pues con base en el principio de concentración contenido en el artículo 107, fracción III, inciso a), párrafo segundo, constitucional, y el derecho humano a una tutela judicial efectiva, que exige proveer un medio idóneo y eficaz para lograr el estudio de violación de derechos humanos, debe maximizarse el derecho a la administración de justicia pronta y completa. Por tanto, debe ser la viabilidad técnica de estudio de la materia del amparo directo relacionado, el criterio rector que ha de determinar cuándo se actualiza la causal de improcedencia referida.*

En ese sentido, resulta inconcuso que al haberse verificado la devolución de las cantidades erogadas por la actora en pago de la multa por infracción al artículo 50 del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Temixco, Morelos, así como por los conceptos accesorios de Inventario y sellos de seguridad y arrastre y depósito de vehículo a cargo de la moral diversa denominada [REDACTED]

[REDACTED] se han alcanzado las pretensiones de la actora, actualizándose la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción XIII de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, pues es evidente que si la consecuencia legal que arrojó el levantamiento del ACTA DE INFRACCIÓN número [REDACTED] fecha diez de enero del dos mil veinticuatro, lo fue la imposición del pago de una multa en la cantidad ya referida, constando fehacientemente en autos que el pago de la misma le fue devuelto a la actora, conjuntamente con el pago de los accesorios también ya analizados con antelación, y además que el vehículo automotor Marca [REDACTED], modelo [REDACTED] tipo [REDACTED]

placas de circulación [REDACTED] del estado de Morelos, se encuentra en posesión de la actora por haberle sido liberado desde el día once de enero del dos mil veinticuatro, NO EXISTE AL MOMENTO DE LA EMISIÓN DE LA PRESENTE SENTENCIA DEFINITIVA, perjuicio alguno que persista en la esfera jurídica de la C. [REDACTED] y en consecuencia, materia de análisis en el asunto que nos ocupa, por lo que es perfectamente acreditable que se colman los extremos del ordinal legal de referencia y con ello la causal de SOBRESEIMIENTO contenida a su vez en el diverso artículo 38 de la Ley de justicia Administrativa del estado de Morelos, que señala:

*“ARTÍCULO 38. Procede el sobreseimiento del juicio:*

*(...)*

*II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;*

*(...)”*

En apoyo a esta conclusión, se inserta el siguiente criterio federal:

***“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO ADMINISTRATIVO POR CESACIÓN DE EFECTOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO. PARA QUE OPERE ES NECESARIO QUE LOS EFECTOS DE LOS ACTOS IMPUGNADOS HAYAN SIDO DESTRUIDOS DE MANERA ABSOLUTA, COMPLETA E INCONDICIONAL<sup>26</sup>.***

*Para que opere la causa de improcedencia del juicio prevista en el artículo 29, fracción VII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, no basta que la autoridad derogue o revoque el acto impugnado, sino que debe hacerlo de tal manera que sus efectos queden destruidos absoluta, completa e incondicionalmente, ya que el numeral 16 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la entidad federativa establece las hipótesis en las que procede la nulidad relativa, casos en los que la autoridad puede reiterar el acto que no reúna los requisitos de validez previstos en el diverso precepto 13 de la legislación señalada en último término, una vez que subsane las irregularidades correspondientes; de donde se sigue que cuando se pretende la anulación de un acto a través del juicio administrativo, la orden de la autoridad en el sentido de dejarlo sin efectos puede servir de base para*

---

<sup>26</sup> Registro digital: 172509. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: III.4o.A.15 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 2099. Tipo: Aislada.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JDN-038/2024

*declarar la improcedencia de aquél, solamente si éstos se destruyeron en los términos mencionados."*

#### IV. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Toda vez que se ha actualizado la causal de improcedencia prevista en la fracción XIII, del artículo 37 de la Ley de la materia, en relación con el diverso 38 fracción II de la misma legislación, **lo procedente, es decretar el SOBRESEIMIENTO del presente juicio.**

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

**SEGUNDO. SE SOBRESEE** el presente juicio de nulidad.

**TERCERO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE.** - **Personalmente** a la parte actora; **por oficio** a las autoridades responsables.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente, GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>27</sup>, ponente en el presente asunto; **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante

<sup>27</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de  
Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADA**

**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADA**

**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

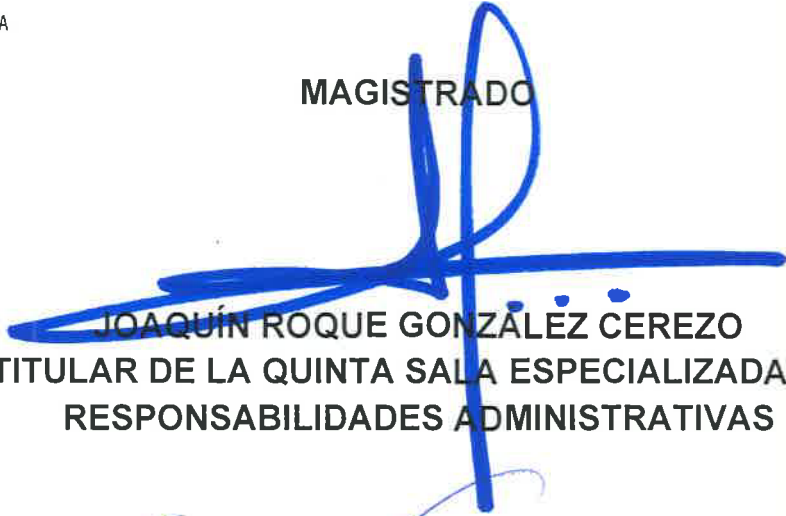


TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JDN-038/2024

MAGISTRADO

  
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

  
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JDN-038/2024, promovido por

en contra del C. "AGENTE DE TRÁNSITO Y VIALIDAD,

ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS"; 2.-

"TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS" Y; 3.-

misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día seis de agosto de dos mil veinticinco. CONSTE

"2025, Año de LA Mujer Indígena"

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos ".